

**RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 3116-2017-UNHEVAL.**



Cayhuayna, 29 de agosto de 2017 06-09-17

Vistos los documentos que se acompañan en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1013-2017-UNHEVAL/AL, del 18.JUL.2017, manifiesta lo siguiente, respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 0506-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de abril de 2017, interpuesto por el docente Magno Góngora Chávez; en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Resolución Rectoral N° 0506-2017-UNHEVAL, de fecha 28.ABR.2017, el Rector de la UNHEVAL resolvió: "1° *DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de reintegro de remuneraciones más intereses, efectuado por el administrado MAGNO GÓNGORA CHÁVEZ, toda vez que el acto administrativo que le reconoció el ascenso Resolución N° 02773-2010-UNHEVAL-CU, no contaba con disponibilidad presupuestal, y se encontraba sujeto a la condición de asignación presupuestal; (...).*"
- 1.2 Que, contra el precitado acto administrativo, el docente Magno Góngora Chávez mediante Escrito, presentado en fecha 18.MAY.2017, interpone Recurso de Apelación según los fundamentos de hecho y derecho que expone.
- 1.3 Que, mediante Proveído N° 4508-2017-UNHEVAL-R, de fecha 18 de mayo de 2017, el Rector solicita a esta Oficina opinión legal sobre el Recurso de Apelación descrito en el párrafo anterior, remitiendo para tal fin el expediente administrativo respectivo.
- 1.4 Que, mediante Oficio N° 600-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 23.MAY.2017, esta Oficina solicito a la Oficina de Secretaria General remita copia del acto administrativo impugnado y sus antecedentes.
- 1.5 Que, mediante Proveído N° 0542-2017-UNHEVAL/SG, de fecha 06.JUN.2017, la Oficina de Secretaria General remite a esta Oficina los documentos solicitados.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

- 2.1 Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, sobre el Principio de Legalidad, señala que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*" Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley, consecuentemente declarado nulo.
- 2.2 Que, de la revisión de los actuados del expediente administrativo se advierte que mediante Resolución N° 02773-2010-UNHEVAL-CU, de fecha 01.DIC.2010, se promovió a partir del 01.ENE.2011 a la categoría de profesor principal al docente Magno Góngora Chávez, **no mencionándose en el precitado acto administrativo el monto para el pago de homologación del docente ascendido**, y a la cual hace mención la Unidad de Remuneraciones en el Oficio N° 036-2017-UR/OPER/UNHEVAL, de fecha 17.FEB.2017, de lo que se concluye que dicho acto administrativo no contaba con la asignación presupuestal para el pago al docente ascendido según la categoría de profesor principal que había adquirido.
- 2.3 Que, cabe señalar que el artículo 26°, inciso 26.2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "*las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.*" Precizando en el artículo 27°, inciso 27.1 que: "*Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios*



autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que corresponden"; en ese sentido, estando a lo señalado no fue posible hacer efectivo el pago al docente Magno Góngora Chávez según la categoría de profesor principal que había adquirido, ya que la Resolución N° 02773-2010-UNHEVAL-CU no contaba con asignación presupuestal, y que el docente a través del presente Recurso de Apelación pretende hacer efectivo retroactivamente; que asimismo lo resuelto encuentra sustento en el artículo 2°, inciso 2.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto"**; normatividad que ha sido convenientemente invocada en la decisión administrativa impugnada; consiguientemente, el Recurso de Apelación interpuesto contra la referida Resolución Rectoral N° 0506-2017-UNHEVAL, ha sido emitida como corresponde, no encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del acotado cuerpo normativo, ya que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente ni lesiona los derechos del docente; de ahí que el Recurso de Apelación interpuesto deviene en infundado.



2.4 Que, ahora bien, respecto a que la Resolución N° 01287-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 15.DIC.2016, constituye precedente administrativo vinculante, cabe señalar que los **precedentes administrativos se constituyen respecto a resoluciones que resuelven casos particulares interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, sea sustantiva o adjetiva, aplicable al procedimiento empleado por la entidad.** Ahora bien, dichos precedentes resultan de observancia obligatoria por la entidad donde se siga el respectivo trámite, mientras dicha interpretación no sea modificada. **Dichos actos administrativos deben ser publicados conforme a las reglas establecidas en la Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV, inciso 1 del Título Preliminar de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General.**



2.5 La concepción del precedente administrativo pretende uniformizar la emisión de actos administrativos por parte de la entidad, a fin de permitir a los administrados una mayor facilidad para predecir el resultado de los procedimientos que inicien. Ello redundará en un mayor respeto a los derechos del administrado y reduce al mínimo el actuar arbitrario de la Administración Pública. Por ello, los **tribunales administrativos, en ejercicio de su actividad cuasi jurisdiccional y en el marco del procedimiento trilateral emiten decisiones que generan precedente administrativo, y, en consecuencia, de carácter vinculante.**

2.6 En ese orden de ideas, la Resolución N° 01287-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 15.DIC.2016, la cual fue emitida a mérito de la Resolución N° 24, de fecha 16.SET.2016, que expedido el Juzgado de Trabajo de Huánuco en el Exp. N° 0593-2014, **no constituye precedente administrativo, y, en consecuencia, de carácter vinculante, en tanto el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNHEVAL y no es un tribunal administrativo;** por lo que deviene asimismo en este extremo infundado el Recurso de Apelación interpuesto;

Que en la sesión ordinaria continuada N° 11 de Consejo Universitario, del 31.JUL.2017, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el docente Magno Góngora Chávez, mediante escrito, presentado en fecha 18 de mayo de 2017, contra la Resolución Rectoral N° 0506-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de abril de 2017, que declaró improcedente su petición de reintegro de remuneraciones más intereses;

Que el Rector remite a la Secretaría General con Proveído N° 1077-2017-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;



...///Resolución Consejo Universitario N° 3116-2017-UNHEVAL.

- 3 -

SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el docente **Magno Góngora Chávez**, mediante escrito, presentado en fecha 18 de mayo de 2017, contra la Resolución Rectoral N° 0506-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de abril de 2017, que declaró improcedente su petición de reintegro de remuneraciones más intereses, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Signature]
Dr. Renato M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



[Signature]
Abog. Yersely KARIN FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

[Signature]
que transcribo a U.D. para su conocimiento y de los fines
Abog. Yersely Karin Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad
VRInv
AL-OCI-
Transparencia
DIGA
RRHH-
UEC
File
Interesado
Archivo